

Luis Beltrán, a los 20 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados: "**H.F.A. C/ S.M.I. S/ CUIDADO PERSONAL**" Expte. N° **LB-00507-F-2023** de los que:

RESULTA: Que se presenta el Sr. F.A.H. DNI N° 3., con el patrocinio letrado de la Dra. Rosa Ana Magyar, iniciando demanda de cuidado personal unilateral en relación a su hija B.E.H. DNI N° 5. contra la Sra. M.I.S. DNI N° 3..

Relata que de la relación convivencial mantenida con la demandada durante varios años nació su hija. Sostiene que, desde la separación, las partes trataron de mantener un diálogo fluido con los aportes económicos correspondientes y un régimen de comunicación amplio.

Manifiesta que este acuerdo duró unos cuantos meses hasta que, en el mes de abril del corriente año, en oportunidad en que su hija se encontraba en su hogar, la comenzó a notar rara. Ante esta actitud, comenzó a hablar con ella hasta que la niña le contó que su mamá la había golpeado y maltratado, situación que la llevó a tener temor a la presencia de su progenitora.

Dice que los golpes se originan porque la niña no quería dormir esa noche debido a que su mamá estaba con amigos en su casa festejando y tomando alcohol, generándole temor dicha situación en sí misma. Agrega que la progenitora, lejos de contenerla y brindarle seguridad, reacciona pegándole y lavándole la cara con jabón.

Refiere que este episodio fue denunciado oportunamente en los autos: "HFA EN REPRESENTACIÓN DE HBE C/SMI" Expte. N° R.. Expone que, desde que denuncia el hecho de violencia, su hija se encuentra bajo su cuidado, tratando de que su vida sea lo más acorde y normal para su corta edad, y que continúe asistiendo a la escuela y a sus actividades extracurriculares.

Finalmente, señala que desde el mes de mayo la niña se encuentra realizando tratamiento psicológico, el cual la ayuda a perder el temor a su progenitora y a tratar de que en un futuro puedan volver a generar el vínculo correspondiente, a pesar de que la madre muestra total desinterés en saber cómo se encuentra su hija.

Afirma que inicia el presente proceso a fin de que se le otorgara el cuidado personal unilateral de su hija con residencia principal en su domicilio, respetando un amplio régimen de comunicación a favor de la madre, acorde a las necesidades de la niña y a los requerimientos de la progenitora.

Finalmente, adjunta documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

En fecha 08/09/2023, se provee el trámite se imprime carácter de sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se da traslado a la demandada por el término de 5 días, se vincula al presente los autos caratulados: "H.F.A. EN REPRESENTACION DE H.B.E. C/ S.M.I.", Expte. N° R. y se corre vista a la Defensora de Menores quien interviene el día 12/09/2023.

Según compulsas en el SNE, consta cédula electrónica dirigida a la parte demandada siendo debidamente diligenciada el día 12/09/2023.

En fecha 19/09/2023, se presenta la Sra. M.I.S. DNI N° 3. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli contestando demanda. Solicita se rechace la misma y reconviene la acción solicitando se establezca el cuidado personal de la niña a su favor.

Realiza negativas de rigor. Relata una serie de sucesos vividos en los últimos tiempos, entre ellos que la niña en realidad vive con los abuelos paternos. Finalmente, adjunta documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticona.

En fecha 25/09/2023 se tiene por presentada a la Sra. M.I.S., por contestada la demanda y por efectuada la reconvenición, ordenándose de todo ello correr traslado a la contraria.

En fecha 02/10/2023, obra presentación del Sr. F.A.H. contestando el traslado conferido, oportunidad en la que solicita el rechazo de la reconvenición brindando acabados fundamentos para ello.

En fecha 08/02/2024, obra acta de audiencia preliminar celebrada por Zoom, encontrándose presente ambas partes con sus respectivos patrocinios letrados. Ante la imposibilidad de conciliar las pretensiones se abre la causa a prueba y se fija audiencia de rito.

Obra en el expediente informe remitido por el [Sanatorio Cruz de Sur](#).

En fecha 18/03/2024, se adjunta informe pedagógico de la [Escuela N° 91](#) de Río Colorado e informe [psicológico elaborado](#) por la Licenciada Melisa Prieta.

En fecha 25/03/2024, se glosa [informe socioambiental](#) realizado en el domicilio de la parte actora por la Licenciada Débora Giselle Parra, ordenándose del mismo correr traslado.

Obra acta de audiencia de prueba, de fecha 06/06/2024, encontrándose presente ambas partes con sus patrocinantes. En ella, se recibe absolución de posiciones de la Sra. M.I.S. y luego la del Sr. F.A.H.. Acto seguido se procede con las declaraciones testimoniales ofrecidas por la actora de la Sra. C.A.P. DNI N° 2. y las ofrecida por la parte demandada de los Sres. W.O.G.F. DNI N° 3., M.A.G. DNI N° 2..

En fecha 26/06/2024, se agrega [pericia psicológica](#) realizada por la Licenciada María

Laura Garrafa, efectuada al actor y a la niña, ordenándose de la misma correr traslado. Obra acta de audiencia supletoria de fecha 06/11/2024, encontrándose presente el Dr. Gustavo E. Bagli, en dicho acto se recibe la declaración testimonial del Sr. A.W. DNI N° 3. a tenor del pliego de interrogatorio acompañado oportunamente.

En fecha 08/11/2024, a pedido de la parte actora, se la tiene por desistida de la prueba testimonial de su parte pendiente de producción. Asimismo, se decreta la caducidad de la prueba testimonial pendiente de producción ofrecida por la demandada.

En fecha 03/04/2025, se recibe informe de SeNAF acompañado mediante Nota N° [336/25 - SeNAF - DVM](#).

En fecha 15/04/2025, obra presentación de la parte demandada manifestando que la niña se encuentra viviendo con ella. Luego, mediante presentación de fecha 13/10/2025, informa que la niña ha regresado a convivir con su progenitor por deseo y voluntad de la niña.

En fecha 19/02/2026, se llevó a cabo una audiencia remota mediante la plataforma Zoom, con la presencia de la niña B.E., la Sra. Defensora de Menores, Dra. Mariángel Fernández Bruno, y el Licenciado Agustín Sordo. Abierto el acto, se le informó que la audiencia se celebraba en cumplimiento del Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Ley N° 4109 y la Ley N° 26.061, así como con el objetivo de tomar contacto, conocer su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

En fecha 19/03/2026, obra [presentación de la demandada](#) Sra. M.I.S. manifestando su conformidad con que su hija B. quede al cuidado de su progenitor, respetando así su deseo. Además, comunica que mantiene un régimen de comunicación amplio con ella. Por todo ello, desiste de la prueba pendiente de producción por ella ofrecida.

En fecha 05/04/2026, se tiene presente lo manifestado y el desistimiento formulado. En atención al estado de autos, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Se recibe dictamen final de la Sra. Defensora de Menores donde entiende: *"...encontrándose actualmente la niña conviviendo con su progenitor, entiendo que a los fines de resolver deberá atenderse al principio general en materia de cuidado, a la situación actual y centro de vida de la niña, su interés superior y el hecho de que el progenitor hoy conviviente garantizaría el contacto con su madre...."*.

En fecha 22/04/2026, pasan los presentes a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a despacho, corresponde delimitar el objeto traído a resolver, esto es, el cuidado personal unilateral de la niña B.E.H.,

reclamado por el Sr. F.A.H. DNI N° 3., contra la Sra. M.I.S. DNI N° 3., quien al contestar la demanda se opuso y planteó reconvencción. No obstante, en [fecha 19/03/2026](#), manifestó expresamente su conformidad respecto del cuidado a cargo del progenitor, respetando el deseo de su hija, sin perjuicio de cualquier cambio de opinión que pudiera expresar en el futuro.

Así, del acta de nacimiento acompañada al inicio de la demanda surge que la niña B.E.H. DNI N° 5., nacida el día 0.d.j.d.2., es hija del actor y la demandada. Por todo ello, ha quedado probada la legitimación de las partes involucradas en el proceso.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario resaltar el cambio de paradigma que ha generado la incorporación de los Tratados Internacionales a nuestra Constitución en función del art. 75 inc.22, entre los que se encuentran la Convención de los Derechos del Niño, debemos agregar la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niño Niña y Adolescentes y su análoga Ley Provincial 4109.

Por ello cuando se habla de responsabilidad parental nos remitimos al art. 638 y ss. del C.CyC que expresa: *"que es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado"*.

Así es que la titularidad de la responsabilidad parental hace referencia al conjunto de deberes y derechos que la norma coloca en cabeza de los progenitores. Ambos, convivan o no, sean matrimonio o no, son TITULARES. La distinción que introduce este artículo posibilita diferenciar el ejercicio de la responsabilidad parental del cuidado personal.

El primero es el conjunto de facultades y responsabilidades establecidas en el art. 641 del CCCN y la función es susceptible de ejercerse aunque no se conviva con el hijo y en cambio el cuidado personal implica deberes y facultades de los padres referidos a la vida cotidiana del hijo, art. 648 del CCyCN.

El Art.649 dispone que cuando los progenitores no convivan, el cuidado personal puede ser asumido por uno de ellos o por ambos y el art. 650 establece que el cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto.

Conforme el art. 651 el Juez debe otorgar como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

Por último, en aquellos supuestos en que excepcionalmente el cuidado personal deba ser

unipersonal, el art. 653 del CCyCN establece las pautas que deberán valorarse judicialmente para resolver la cuestión, siendo este el caso, pues el mencionado artículo determina que al momento de otorgar esta modalidad se deberá ponderar: *a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho de a mantener trato regular con el otro; b) la edad del niño; c) la opinión del hijo; d) el mantenimiento de la situación existente y respecto del centro de vida del hijo.* El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su rol de máximo intérprete de la Constitución Nacional, ha dicho que *"el interés superior del niño es el lineamiento rector en todas las cuestiones en que éste se halle afectado (.)", "la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos (.)", "la regla establecida en dicha norma que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres"* (C.S.J.N., 02/08/2005, Fallos: 328:2870; Fallos 324:122; 02/12/2008, Fallos 331:941). De ello se desprende, que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto donde hay un menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los adultos, incluso, el de los propios padres. De lo que se trata es de alcanzar la suficiente certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida. El art. 113 del CCyC inc. c dispone que el Juez debe decidir atendiendo primordialmente a su interés superior, así también lo dispone el art. 639 inc. a, 706 inc. c del C.C.C y CDN.

Que sentados los principios básicos a tener en cuenta, habiéndose ventilado la totalidad de la prueba ofrecida y siendo que la Sra. M.I.S., en fecha 19/03/2026, manifestó su conformidad con que su hija B.E.H. permanezca al cuidado de su progenitor, respetando así el deseo expresado por la niña, sumado a lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, considero que en el caso no corresponde apartarse de la regla general en materia de cuidado personal, esto es, el cuidado personal compartido. No

obstante ello, ponderando que el centro de vida de la niña se encuentra actualmente constituido en el domicilio del actor, la resolución que se adopte debe guardar concordancia con la realidad actual de este grupo familiar.

Asimismo, debe recalcar que, en materia de cuidado parental, las resoluciones que recaen no causan estado, es decir, carecen de los efectos de la cosa juzgada material, pudiendo ser modificadas cuando las circunstancias y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes así lo aconsejen (conf. C. Nac. Civ., Sala E, 26/05/1986, JA-REP-1987-933).

Atendiendo a la pretensión inicial, la documental acompañada, la prueba informativa, pedagógica, psicológica, socioambiental y testimonial producida, así como la absolución de posiciones de las partes y la conformidad manifestada posteriormente por la demandada; considerando también la entrevista mantenida con la niña en ejercicio de su derecho a ser oída, su realidad actual —en tanto mantiene su centro de vida junto a su progenitor—, los principios antes reseñados y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces; corresponde resolver en consecuencia.

Valorado todo ello en su conjunto, sin que se adviertan actualmente indicadores objetivos de riesgo que permitan presumir la necesidad de apartarse de la regla general, considero propicio dirimir el presente conflicto que diera origen a estas actuaciones estableciendo el cuidado personal compartido con modalidad indistinta fijando residencia principal de la niña B.E.H., en el domicilio de su progenitor Sr. F.A.H., debiendo garantizarse un adecuado y fluido régimen de comunicación con la progenitora.

Esta solución busca equilibrar adecuadamente la realidad actual vivenciada por la niña, su interés superior y el derecho a mantener un vínculo fluido y estable con ambos progenitores, preservando el esquema familiar que actualmente le brinda estabilidad, contención y continuidad en su vida cotidiana.

Las costas serán impuestas por su orden (Art. 19 CPF).

Por todo lo expuesto ;

RESUELVO:

1.-) Establecer el cuidado personal compartido con modalidad indistinta respecto de la niña B.E.H. DNI N° 5. el cual será ejercido de manera conjunta por sus progenitores, Sres. F.A.H. DNI N° 3. y M.I.S. DNI N° 3., en los términos del art. 651 del CCyCN, fijando residencia principal en el domicilio paterno, todo ello

conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

2.-) Imponer las costas por su orden. (art. 19 CPF).

3.-) **REGULAR** los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. Rosa Ana Magyar en la suma equivalente a 10 Jus y los honorarios profesionales del Dr. Gustavo E. Bagli como letrado de la parte demandada en la suma de equivalente a 7 Jus (arts. 6, 7, 9, 38 ley G 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.-

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente " Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.

4.-) Regúlese los honorarios profesionales a la Licenciada Débora Giselle Parra en la suma equivalente a 5 Ius (cfme. arts. 5, 7 y 19 ley nro. 5069) por la labor desempeñada. Notifíquese.

5.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta